

LEY VIII - N° 30

(Antes Ley 3278)

LUCHA CONTRA LA AVISPA DE LA MADERA

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Declárase Plaga Forestal en todo el Territorio de la Provincia, a la Avispa de la madera, especie *Sirex Noctilio* (Fabricius 1793), que ataca a los árboles del género *pinus*, de conformidad con la Ley XVI- N°2 (antes Ley 151) de Defensa Sanitaria Vegetal, la cual se aplicará en su totalidad.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente ley, priorizar la lucha contra la Avispa de la Madera, para evitar su instalación en las forestaciones de la Provincia lograr su confinamiento, control y erradicación; y

- a) controlar la plaga, a los efectos de evitar y prevenir su instalación en las forestaciones provinciales y lograr el confinamiento de los focos existentes y su erradicación;
- b) mejorar el conocimiento de la biología y ecología del *Sirex Noctilio* en las condiciones climáticas y ambientales de la Provincia;
- c) dominar la técnica de propagación, cultivo e inoculación del parásito que neutraliza a la mencionada plaga, el Nemátode *Deladenus Siricidicola*, que constituye la única forma conocida de control y lucha biológica;
- d) capacitar al personal interviniente en la mencionada lucha, tanto a nivel de las tareas de campo como en la investigación y lograr producir el inóculo en laboratorios de la Provincia;
- e) establecer vínculos internacionales a fin de aprovechar la experiencia de países que llevan mucho tiempo en el control de la plaga descrita, especialmente la República Federativa del Brasil, por su vecindad y pinares, climas y suelos parecidos con los de la Provincia de Misiones;
- f) investigar la posibilidad de encontrar otros enemigos naturales de la Avispa de la Madera, dentro de la fauna entomológica local;
- g) controlar la madera que sale de áreas infestadas, tomando las medidas pertinentes para evitar la propagación de la plaga;
- h) investigar, en condiciones de campo, los raleos y medidas silviculturales que posibiliten una mayor protección a los árboles del género *Pinus* y así, reducir la oportunidad de propagación de la plaga, y además, iniciar la búsqueda de especies del género *pinus* que sean resistentes a la misma;

- i) concientizar e interesar a los productores y empresarios de la forestoindustria en la lucha contra la mencionada plaga;
- j) gestionar ante el Poder Ejecutivo Nacional para que elabore un programa nacional de lucha contra la mencionada plaga, que contemple un adecuado apoyo al programa provincial; y
- k) proteger las forestaciones sanas del ingreso del Sirex Noctilio.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo será autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación podrá coordinar acciones y establecer convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales provinciales, nacionales o internacionales, a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación elaborará un plano general provincial del estado actual del Sirex Noctilio y su probable propagación y planos especiales de cada foco de infección en particular, los cuales deberán actualizarse en la medida que evolucione la plaga.

CAPÍTULO III FONDO DE CONTROL DE LA AVISPA DE LA MADERA

ARTÍCULO 6.- Los importes provenientes de donaciones o contribuciones de empresas de la forestoindustria provincial y nacional, de aportes de organismos nacionales o internacionales y de multas y aportes varios derivados de la aplicación de la presente Ley, ingresarán a una cuenta especial en el banco que se determine en las normas reglamentarias que se dicten, denominada Fondo de Control de la Avispa de la Madera, la cual estará a cargo de la autoridad de aplicación y deberá destinarse exclusivamente a solventar las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El producido del derecho de inspección fitosanitario creado por Ley XVI N° 7 (antes Decreto Ley 854), ingresará al Fondo de Control de la Avispa de la Madera durante el período de tiempo de lucha contra dicha plaga.

CAPÍTULO IV NATURALEZA DESTRUCTIVA DE LA PLAGA

ARTÍCULO 7.- Los propietarios de forestaciones o reforestaciones que estén atacadas, en cualquier grado, por la plaga forestal Sirex Noctilio, no tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero u otro concepto, por la destrucción obligada, parcial o total de sus forestaciones o reforestaciones, considerando que dicha plaga, por su naturaleza misma, hubiera destruido o quitado el valor comercial de los mismos.

CAPÍTULO V TRANSPORTE

ARTÍCULO 8.- Prohíbese el transporte y movimiento de madera infestada con Sirex Noctilio, desde áreas infestadas hacia áreas no infestadas, áreas que serán determinadas por la autoridad de aplicación, con excepción de los productos y derivados de productos forestales que acrediten haber cumplido con las medidas cuarentenarias que al efecto dictará la autoridad de aplicación.

A los propietarios, concesionarios, transportistas y empresas de transporte, establecimientos industriales y comerciantes de maderas asentados fuera de las áreas infestadas, les está prohibido liberar, aceptar, transportar y depositar cargas de productos forestales infestados con la plaga.

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación establecerá un esquema de control del transporte y movimiento de maderas que provengan de áreas o focos infestados con la plaga conforme lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 10.- En el caso de incumplimiento del Artículo 8 de la presente Ley, por parte de los responsables, los hará pasibles del pago de una multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) veces el valor denominado Valor de Referencia de Multa (VRM), el cual será definido en las normas reglamentarias que se dicten, produciéndose en todos los casos, el decomiso y la inmediata quema del material forestal infestado.

ARTÍCULO 11.- Para cualquier medida relacionada con la obligación de la destrucción de la plaga forestal Sirex Noctilio, de acuerdo con la Ley XVI - N° 2 (antes Ley 151), se

considerará domicilio legal del propietario arrendatario, usufructuario, administrador u ocupante en cualquier título de los terrenos cuya forestación esté atacada, en cualquier grado, por la mencionada plaga, aquel donde deba cumplirse la obligación.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a través de la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.